



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3880/2019

**SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de noviembre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3880/2019**, interpuesto en contra del Partido Morena Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Morena.



ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000030919, la cual consistió en que se le otorgara a través de **otro medio** lo siguiente:

“Deseo conocer el organigrama dentro del Comité Ejecutivo Estatal en la CDMX de Morena, así como Curriculum de cada integrante (Presidente y Secretarios), y sueldo que percibe cada uno de ellos, ya que en la opción de organigrama de consulta pública ésta información no existe.” (sic)

II. El trece de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual, emitió respuesta correspondiente, remitiendo el organigrama, y un tabulador que contuvo la síntesis curricular de presidentes y secretarios.

III. El veintiséis de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que si bien se remitió un organigrama de un órgano ya establecido y operando, no se puede creer que existan tantas vacantes en puestos estratégicos, aunado a que la síntesis curricular solo menciona nombre y puesto, cuando la solicitud fue conocer el curriculum o trayectoria de cada integrante del organigrama, la mayoría de las casillas del formato remitido señalan NA, por no decir que todo.

IV. El uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficio sin número de trece de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de septiembre al cuatro de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de septiembre, es decir, al octavo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Deseo conocer el organigrama dentro del Comité Ejecutivo Estatal en la CDMX de Morena -1-, así como Curriculum de cada integrante (Presidente y Secretarios) -2-, y sueldo que percibe cada uno de ellos -3-, ya que en la opción de organigrama de consulta pública ésta información no existe.” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente señaló como agravios los siguientes:

*“Se solicitó información de un Organigrama de un órgano ya establecido y operando, por lo cual no creo que existan tantas vacantes en puestos estratégicos, tales como: Presidente, Secretaría Finanzas, Secretaría de Comunicación, y presidencia del Concejo Estatal –requerimiento -1-, adicional, la información que se adjunta solo menciona: Nombre y puesto, cuando la solicitud fue conocer el Curriculum o trayectoria de cada integrante del Organigrama –requerimiento 2-...
...La mayoría del formato adjunto por no decir que todas las opciones a contestar están con la leyenda N/A.” (sic)*

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida al requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral **-3-**, consistente en el sueldo que percibe cada uno de los integrantes del Comité aludido, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados: **ACTOS CONSENTIDOS**



TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Y si bien es cierto también señaló:

“...Espero se pueda obtener esta información que resulta básica para la magnitud de institución en cuestión...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, y que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a requerimientos de acceso a información que genere, detente o administre el Sujeto Obligado por motivo de sus atribuciones** y de las cuales haya emitido agravio alguno, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Asimismo, debemos advertir que si bien la manifestación relativa a *“Se solicitó información de un Organigrama de un órgano ya establecido y operando, **por lo cual no creo que existan tantas vacantes en puestos estratégicos, tales como: Presidente, Secretaría Finanzas, Secretaría de Comunicación, y presidencia del Concejo Estatal...**” (sic)* encuentra relación con el requerimiento -1-, también lo es que dicha manifestación actualizó las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de la respuesta impugnada.

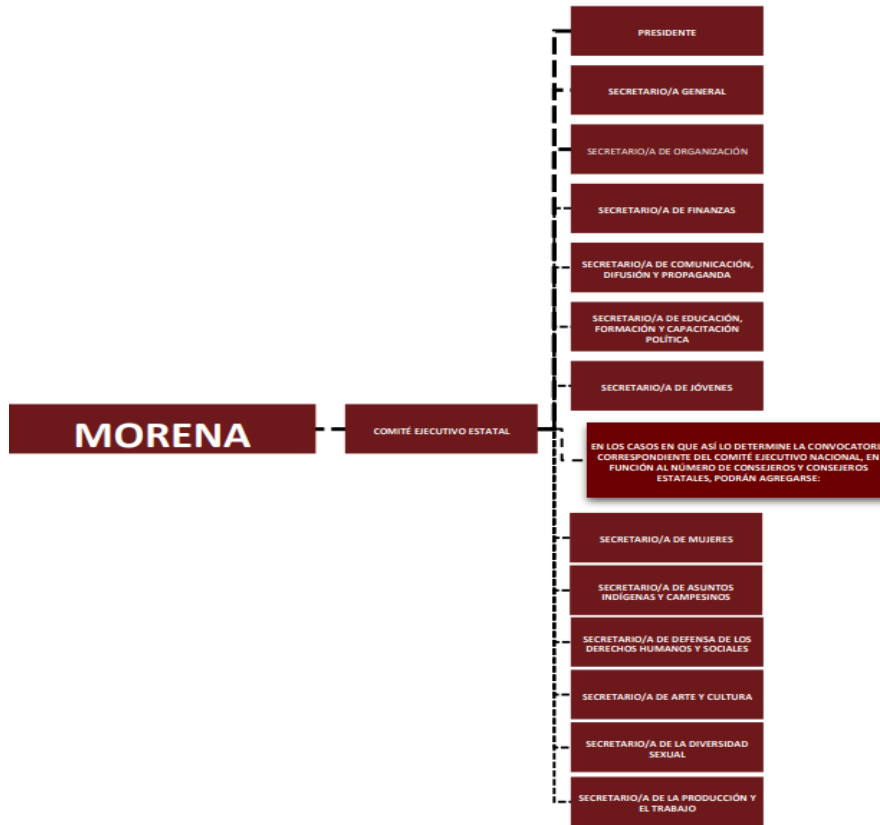
⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



En efecto, de la lectura a dichas manifestaciones, el recurrente a partir de lo remitido por el Sujeto Obligado, señala que, lo proporcionado no puede ser cierto, dadas las vacantes de los puestos a los que hizo alusión, lo cual no puede determinarse como un agravio ya que no controvierte en sí, la omisión de su entrega o falta de atención a su requerimiento, sino la veracidad de su contenido, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.

Aunado a lo anterior, de la lectura al organigrama referido, no se advirtió la leyenda de “vacante” a la que hizo alusión el recurrente en las manifestaciones referidas, como se observa a continuación a manera de ejemplo, encontrándose esa precisión en la síntesis curricular remitida:



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó:

“Deseo conocer el..., Curriculum de cada integrante (Presidente y Secretarios) - 2-...” (sic)

En virtud de ello, es menester traer a colación lo determinado por la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, los cuales señalan lo siguiente:



- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. **En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias



y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, respecto al requerimiento **-2-** consistente **en el Currículum** de cada integrante del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, el Sujeto Obligado remitió el listado denominado "Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen cargo o comisión en Morena", el cual, **constituye una síntesis curricular**, al informar: la clave o nivel del puesto, denominación del puesto en la estructura orgánica, denominación del cargo, empleo o comisión o nombramiento otorgado, nombre, primer apellido, segundo apellido, área o unidad administrativa de adscripción, escolaridad (nivel máximo de estudios), carrera genérica o de área de estudios, y experiencia laboral (tres últimos puestos), como se observa a continuación:

Formato: 17h_LTARFEC_A01_221_F_V001 Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen cargo o comisión en Morena

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura orgánica	Denominación del cargo, comisión o nombramiento otorgado	Información personal			Área o unidad administrativa de adscripción	Experiencia laboral										Sanciones administrativas definitivas	Observaciones	
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		Ejercicio de funciones		Experiencia laboral en otros organismos										
						Ejercicio de funciones		Experiencia laboral en otros organismos											
Comité Ejecutivo Estatal	Presidente	Presidente				Presidencia CEE	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría General	Secretaría General				Secretaría General	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Organización	Secretaría de Organización	Diego	Alba	Arango	Secretaría de Organización	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas				Secretaría de Finanzas	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda				Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Pública	Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Pública	Jaime	Ramírez	Andrés	Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Pública	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Jóvenes	Secretaría de Jóvenes	Guillermo	Algarado	Guillermo	Secretaría de Jóvenes	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Mujeres	Secretaría de Mujeres	Marta	Guadalupe	Judith	Secretaría de Mujeres	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	Felipe	Esteban	Esteban	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de los Derechos Humanos y Sociales	Secretaría de los Derechos Humanos y Sociales	Manuel	Concepción	Vilalobos	Secretaría de los Derechos Humanos y Sociales	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Arte y Cultura	Secretaría de Arte y Cultura	Jaime	Eduardo	Rigo	Secretaría de Arte y Cultura	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de la Diversidad Sexual	Secretaría de la Diversidad Sexual	Isabel	Olivero	de la Cruz	Secretaría de la Diversidad Sexual	Ejercicio de funciones												
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de la Promoción y el Trabajo	Secretaría de la Promoción y el Trabajo	Cecilia	Carolina	Morales	Secretaría de la Promoción y el Trabajo	Ejercicio de funciones												
Consejo Estatal	Presidencia Consejo Estatal	Presidencia Consejo Estatal				Consejo Estatal	Ejercicio de funciones												

Aviso de privacidad: información que genera el presente la información. Presidencia del CEE

Conforme a lo señalado en el artículo 33B Constitucional y en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los miembros de una estructura pública pueden ser sujetos a responsabilidades, de acuerdo a lo que se indica en el presente listado de servidores públicos, no se debe considerar como fundamento jurídico de los puntos que se ocupan en el presente listado su origen en los Estados y autonomía estatal, no existe un interés público que se genere a este listado público, generar la información para cumplir al pie de la letra con lo obligado, toda vez que dicha información fue pasada para organismos de la Administración Pública, no obstante, se informa que a los integrantes del CEE que fueron electos para el periodo 2015-2018.

Aviso de privacidad: información que genera el presente la información. Presidencia del CEE



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado pretendió dar atención a lo solicitado a través de la remisión de la síntesis referida, y por el cual se informó: nombre, primer apellido, segundo apellido, área o unidad administrativa de adscripción, **también lo es que con ello no se puede tener por atendido el requerimiento planteado por el recurrente, es decir la currícula de las personas que integran el Comité aludido.**

En efecto, no se puede tener por satisfecha la solicitud, toda vez que, el recurrente requirió el currículum vitae, el cual de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente forma:

Currículum vitae.

(Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida').

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.⁷

De lo anterior, se advierte que el **currículum vitae debe contener** la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados así como datos biográficos, entre otros, que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo dentro de un Sujeto Obligado, como es el caso, elementos que evidentemente no son cubiertos por la síntesis curricular que el Sujeto Obligado entregó, ya que en éstas no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos por los miembros del Comité de su interés, ya que sólo se indica el nivel máximo de estudios, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que haya cursado, ni los datos de las instituciones donde lo realizó, así como tampoco contempla que se indique algún otro logro u honor obtenido, ni permite conocer la totalidad **de su trayectoria**, ni sus datos biográficos.

⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae>



Asimismo, ha sido criterio de éste órgano garante, que ante una solicitud en la cual se requiera el curriculum vitae, para satisfacer de manera efectiva el derecho de acceso del solicitante, el Sujeto Obligado deberá proporcionar aquel que fue presentado por el servidor público al momento de asumir su cargo.

Esto es así, ya que el aspirante al ocupar una plaza adscrita a la plantilla laboral de los Sujetos Obligados, previo a la formalización de la relación laboral, debe entregar entre otros documentos precisamente el Currículum Vitae, el cual como se ha señalado en párrafos que anteceden, constituyen una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional.

En ese contexto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los currículum vitae solicitados en versión pública, clasificando como confidenciales los datos biográficos o personales que se contengan, lo anterior sometiendo la documentación a consideración de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que claramente su actuar en la atención del requerimiento de nuestro estudio, careció de **exhaustividad**, omitiendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció, ya que en la atención del requerimiento **-2-** de nuestro estudio, se limitó a informar la síntesis curricular, sin que ello satisficiera la información requerida, lo cual se traduce en un actuar claramente carente de exhaustividad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

**PRINCIPIOS⁸.**

En consecuencia, puesto que la respuesta emitida al requerimiento **-2-** de nuestro estudio, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, toda vez que lo proporcionado no corresponde con lo solicitado, se determinó que su agravio hecho valer es **FUNDADO**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva el requerimiento **-2-** consistente en obtener el “...*Curriculum de cada integrante (Presidente y Secretarios)*...” (sic) del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México del Sujeto Obligado, en versión pública, previo sometimiento de la documentación a consideración de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO